



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 197/2022

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ
CONDEZOREPRESENTADO POR RAÚL
HERNÁN BEGAZO (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de abril de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 03244-2021-PHC/TC.

Los magistrados Miranda Canales (ponente), Ledesma Narvácz (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) votaron, coincidiendo, por declarar **INFUNDADA** la demanda.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini votaron, coincidiendo, por:

FUNDADA la demanda y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de terminación anticipada de 21 de junio de 2018, en el proceso seguido contra don Daniel Cristhian Ortiz Condezo por el delito de violación sexual en concurso real con el delito contra la libertad, en la modalidad de ofensas al pudor público; asimismo, **ORDENO** que el proceso penal sea repuesto a la etapa de la audiencia respectiva, a efectos que el juez competente cumpla con lo ordenado por el inciso 4, del artículo 468 del Código Procesal Penal

Estando a la votación descrita, se consideró aplicar el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en el que, entre otras cosas, se establece el voto decisorio del presidente del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados nos adherimos al voto del magistrado Sardón de Taboada, por las consideraciones que allí expone. Por tanto, nuestro voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de terminación anticipada de 21 de junio de 2018, en el proceso seguido contra don Daniel Cristhian Ortiz Condezo por el delito de violación sexual en concurso real con el delito contra la libertad, en la modalidad de ofensas al pudor público; asimismo, **ORDENAR** que el proceso penal sea repuesto a la etapa de la audiencia respectiva, a efectos que el juez competente cumpla con lo ordenado por el inciso 4, del artículo 468 del Código Procesal Penal.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO

REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN

BEGAZO (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La demanda pretende la nulidad de la sentencia de terminación anticipada, que aprobó el acuerdo que condenó a don Daniel Cristhian Ortiz Condezo a veintinueve años y dos meses de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de diez años a menos de catorce años, previsto en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, en concurso real con el delito contra la libertad, en la modalidad de ofensas al pudor público, tipificado en el artículo 183-A, segundo párrafo, numeral 2, concordante con el primer párrafo del citado código (Expediente 04800-2018-75-1001-JR-PE-06).

La terminación anticipada del proceso es una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso (artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal). Está sujeto a sus propias reglas. Ella implica que el imputado acepte su responsabilidad sobre los hechos, permitiendo que se llegue a un acuerdo sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Durante la audiencia de terminación anticipada del proceso, el juez debe cuidar que el Ministerio Público presente los cargos contra el imputado; además, debe explicar al procesado los alcances del acuerdo, así como lo que implicaría no llegar al mismo. El juez debe asegurarse que el procesado pueda tomar una decisión libre e informada respecto de un acuerdo de terminación anticipada del proceso. El juez, en todo caso, debe valorar la razonabilidad del acuerdo y emitir, si corresponde, una sentencia.

En el presente caso, en el Acta de Registro de Audiencia de Prisión Preventiva de 21 de julio de 2018 (f. 14) *no consta que el juez haya explicado al procesado las consecuencias de la aceptación de responsabilidad*, lo que resulta relevante para el ejercicio de su derecho de defensa, además de constituir una obligación impuesta por el inciso 4, del artículo 468 del Nuevo Código Procesal Penal:

El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes.

Por tanto, voto por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de terminación anticipada de 21 de junio de 2018, en el proceso seguido contra don Daniel Cristhian Ortiz Condezo por el delito de violación sexual en concurso real con el delito contra la libertad, en la modalidad de ofensas al pudor público; asimismo, **ORDENO** que el proceso penal sea repuesto a la etapa de la audiencia respectiva, a efectos que el juez competente cumpla con lo ordenado por el inciso 4, del artículo 468 del Código Procesal Penal.

Lima, 28 de abril de 2022

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto. En tal sentido, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de terminación anticipada de 21 de junio de 2018, en el proceso seguido contra don Daniel Cristhian Ortiz Condezo por el delito de violación sexual en concurso real con el delito contra la libertad, en la modalidad de ofensas al pudor público; asimismo, **ORDENO** que el proceso penal sea repuesto a la etapa de la audiencia respectiva, a efectos que el juez competente cumpla con lo ordenado por el inciso 4, del artículo 468 del Código Procesal Penal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ

CONDEZOREPRESENTADO POR RAÚL

HERNÁN BEGAZO (ABOGADO)

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, LEDESMA
NARVÁEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Cristhian Ortiz Condezo contra la resolución de fojas 232, de fecha 16 de marzo de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2020, don Raúl Hernán Begazo de Bedoya interponedemanda de *habeas corpus* (f. 32) a favor de don Daniel Cristhian Ortiz Condezo contra doña Zulay Sánchez Farfán, jueza del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la libertad individual.

Solicita que (i) se declare la nulidad de la sentencia de terminación anticipada Resolución 3, de fecha 21 de junio de 2018 (f. 170), mediante la cual se aprobó el acuerdo de terminación anticipada y se condenó a don Daniel Cristhian Ortiz Condezo a veintinueve años y dos meses de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de diez años a menos de catorce años, previsto en el artículo 173. numeral 2, del Código Penal, en concurso real, con el delito contra la libertad, en la modalidad de ofensas al pudor público, tipificado en el artículo 183-A, segundo párrafo, numeral 2, concordante con el primer párrafo del citado código (Expediente 04800-2018-75-1001-JR-PE-06); y (ii) se retrotraiga el proceso hasta la etapa de la audiencia de prisión preventiva.

Señala que el favorecido fue sentenciado porque la jueza demandada le dio “un contrario sensu” a la valoración de las pruebas de la menor agraviada, pese a que la declaración de la menor es incoherente en su relato; y que, por el contrario, las declaraciones del favorecido que se llevaron a cabo en la audiencia y que contaba con prueba uniforme y contundente sobre su inocencia no fueron tomadas en cuenta a la hora de dictar sentencia.

Alega que en el Registro de Audiencias de Prisión Preventiva de fecha 21 de julio de 2018, la abogada de oficio del favorecido lo condicionó a acogerse a la terminación anticipada sin haberlo ilustrado sobre sus alcances, efectos y consecuencias, por lo que se le conminó a aceptar los cargos por violación sexual, cuando el favorecido, por desconocimiento, asumía que los cargos imputados eran solamente por

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ
CONDEZOREPRESENTADO POR RAÚL
HERNÁN BEGAZO (ABOGADO)

el delito de pornografía infantil. Ante ella la judicatura resuelve dar por desistida la prisión preventiva en contra del favorecido y lleva a cabo la audiencia de terminación anticipada, por lo que no se realizó el control de legalidad al no someterse al favorecido a un contradictorio, pues este niega la comisión de los hechos. Añade que la defensora de oficio realizó una defensa ineficaz porque permitió que el favorecido, bajo el instituto de la terminación anticipada, se le impusiera una sanción penal desproporcional a la conducta punible observada.

Agrega el recurrente que los agentes de la policía no observaron el protocolo de intervención a fin de mantener la cadena de custodia, de preservar las evidencias en relación con la hipotética eyaculación a efectos de determinar el supuesto acto sexual, ya que el examen de medicina legal no determinó violación sexual, lo que hubiera permitido que estas pruebas sean contundentes y suficientes para que la defensa de oficio del favorecido ejerza una defensa eficaz y no someterlo a un procedimiento indebido, que significó el ser condenado a veintinueve años y dos meses, pues contó con un mal patrocinio al aceptar los cargos de violación sexual sin existir pruebas plenas, toda vez que la responsabilidad penal se estableció con las declaraciones en cámara Gesell de la menor agraviada que resultan cuestionables, pues fue inducida por la familia con el afán de venganza. Asimismo, la defensa técnica de oficio indujo al favorecido a aceptar la terminación anticipada con el pretexto de negociarse una pena benigna, ya que el favorecido reconoció que cometió el delito de pornografía infantil, mas no el de violación sexual. Finaliza sus argumentos mencionando que la actuación del juzgado es sumamente grave, pues dio valor probatorio solo a la declaración de la agraviada y testigo sin señalar las razones por las que no dio valor a las declaraciones emitidas en la etapa de instrucción.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través de la Resolución 1 (f.71), de fecha 28 de agosto de 2020, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 80) se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que el pronunciamiento judicial cuestionado no cumple el requisito exigido en los procesos constitucionales de *habeas corpus* contra resolución judicial, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que supuestamente vulnera los derechos alegados. Además, se pretende cuestionar criterios y competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria, porque la responsabilidad penal del favorecido ya fue determinada por la judicatura ordinaria.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 5 (f. 103), con fecha 14 de octubre de 2020, declaró infundada la demanda, por considerar que se acude a la judicatura constitucional a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ

CONDEZOREPRESENTADO POR RAÚL

HERNÁN BEGAZO (ABOGADO)

efectos de solicitar un reexamen de la sentencia mediante la revaloración de los elementos de convicción que vinculen al procesado con el hecho imputado; que el favorecido estuvo asistido por una abogada defensora; y que la magistrada demandada garantizó sus derechos fundamentales. Asimismo, indica que no se advierte una amenaza cierta e inminente que ponga en peligro la salud del favorecido y el derecho a la libertad individual y derechos conexos. Señala que de lo actuado en la investigación sumaria no se advierte alguna violación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia y de los derechos a la defensa y a la libertad personal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 8, de fecha 29 de octubre de 2020 (f. 133), declaró nula la apelada y ordenó que se emita una nueva sentencia, por considerar que la jueza constitucional no ha obtenido información necesaria para adoptar una decisión que permita analizar en forma integral las implicancias constitucionales de los hechos demandados, pese a que en el auto admisorio se ordenó ello.

El Octavo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución S/N (f. 204), con fecha 15 de febrero de 2021, declaró improcedente la demanda, pues considera que el favorecido pretende que mediante la vía constitucional se declare nula la sentencia de terminación anticipada, por sostener que no había contado con una defensa eficaz; que, sin embargo, de la escucha del audio se advierte que en todo momento estuvo en comunicación con su defensa, habiendo solicitado acogerse a la terminación anticipada al admitir su responsabilidad en los hechos que se le imputaron, y que la jueza demandada actuó de acuerdo a la ley, tal como se aprecia del inciso cuarto, última parte, de la resolución que se cuestiona, que dispone que no está permitida la actuación de pruebas habiendo fundamentado debidamente la sentencia tal como se escucha en el referido audio.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 8 (f. 232), de fecha 16 de marzo de 2021, confirmó la apelada, por considerar que lo alegado por el recurrente respecto de la mala asesoría de la defensa técnica del favorecido no tiene respaldo, pues la escucha de los audios indica que no existen expresiones o intervenciones que hayan conminado al favorecido a aceptar la responsabilidad penal por los hechos delictivos. Además, en relación con el alegato de que en el caso penal contra el favorecido se daban elementos para ir a un juicio contradictorio, se advierte que, sobre la base de una apreciación de un nuevo abogado, se pretende que la judicatura constitucional sustituya a la judicatura ordinaria sobre temas de prueba.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 243 de autos se señala que la Sala que confirma la improcedencia de la demanda de *habeas corpus* ha carecido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ

CONDEZOREPRESENTADO POR RAÚL

HERNÁN BEGAZO (ABOGADO)

motivación suficiente para fundar su decisión conforme a los motivos y argumentos de la impugnación.

FUNDAMENTOS

Petitorio

El objeto de la demanda es que se declare(i) la nulidad de la sentencia de terminación anticipada Resolución 3, de fecha 21 de junio de 2018, por la cual se aprobó el acuerdo de terminación anticipada y se condenó a don Daniel Cristhian Ortiz Condezo a veintinueve años y dos meses de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de diez años a menos de catorce años, previsto en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, en concurso real con el delito contra la libertad, en la modalidad de ofensas al pudor público, tipificado en el artículo 183-A, segundo párrafo, numeral 2, concordante con el primer párrafo del citado código (Expediente 04800-2018-75-1001-JR-PE-06); y (ii) se retrotraiga el proceso hasta la etapa de la audiencia de prisión preventiva.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la libertad individual. Sin embargo, este Tribunal, atendiendo a los argumentos que sustentan la demanda, considera que estos se concentran y se vinculan directamente con el derecho a la defensa, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Análisis de la controversia

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. El derecho a la defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, así como el artículo 8, numeral 2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adquiere una especial relevancia en el proceso penal y, como ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia, ostenta una doble dimensión: *material*, referida al derecho del imputado para ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (cfr. STC 02028-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ
CONDEZOREPRESENTADO POR RAÚL
HERNÁN BEGAZO (ABOGADO)

2004-PHC/TC; 01860-2009-PHC/TC; 00610-2011-PHC/TC; 04138-2013-PHC/TC; 03989-2014-PHC/TC). Ambas dimensiones forman, por tanto, parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho. Y en los dos supuestos se garantiza el derecho a no quedar postrado en un estado de indefensión.

5. Cabe señalar que, en el ámbito del proceso penal, la protección de los bienes jurídicos en conflicto consagra con especial proyección el derecho a la defensa técnica, que tiene como destinatarios primigenios a las personas detenidas o procesadas (cfr. STC 02098-2010-PA/TC). De ahí que, en el supuesto de que la persona afectada no designe un abogado de su elección para que ejerza su defensa, no solo bastará con que la autoridad judicial le asigne un abogado defensor de oficio, como advierte la propia Constitución y normas procesales, sino que lo más importante será que la efectividad de la asistencia letrada que este pueda ofrecer se encuentre garantizada. En tal sentido, la autoridad judicial queda sujeta al deber de adoptar las medidas necesarias que hagan posible una defensa efectiva como podría ser, por ejemplo, otorgarle un tiempo razonable al abogado de oficio a fin de que este pueda tomar el conocimiento debido de la causa y ejerza una defensa adecuada; caso contrario, la designación del defensor de oficio se constituye en un acto meramente formal que no brinda una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.

6. En la Sentencia 02862-2017-PHC/TC el Tribunal Constitucional señaló que

La finalidad del procedimiento de terminación anticipada es reducir los tiempos de la causa mediante una definición anticipada. La economía procesal es la que inspira este procedimiento, que se realiza sobre la base del acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el procedimiento y la pena, para evitar la celebración del juicio oral y la posibilidad de conceder una disminución punitiva al imputado.

7. El recurrente alega que el favorecido estuvo en todo momento en estado de indefensión al contar con una defensa ineficaz que no lo asesoró de los alcances, fines y consecuencias de acogerse a la terminación anticipada, ya que el favorecido, en su ignorancia, dio por hecho que solo sería condenado por el delito de pornografía infantil y que no se le indicó que también sería condenado por el delito de violación sexual, por lo que señala que la sanción impuesta es desproporcionada.

8. Del Acta de Registro de Audiencia de Prisión Preventiva de fecha 21 de julio de 2018 (f. 14), este Tribunal aprecia que el favorecido contó con la asistencia de la defensora pública, doña Ana María Mejía Quispe. Asimismo, luego de escuchar y analizar el audio de la audiencia de fecha 21 de julio de 2018, que obra en autos, aprecia que la defensora pública al inicio de la audiencia manifestó que el favorecido había reconocido su responsabilidad y que deseaba acogerse a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ

CONDEZOREPRESENTADO POR RAÚL

HERNÁN BEGAZO (ABOGADO)

terminación anticipada. Por ello, se expidió la Resolución 2, mediante la cual se da por desistido el requerimiento de prisión preventiva (f. 15). En la misma fecha, el Ministerio Público procedió a oralizar los hechos y delitos materia de la imputación fiscal, así como la pena acordada, y el favorecido, previa coordinación con la defensora pública, manifestó libremente, sin ningún tipo de coacción, ser culpable de la imputación realizada por el Ministerio Público. De igual manera, se aprecia que la jueza demandada pregunta directamente al favorecido si está de acuerdo con los hechos y delitos imputados y la pena propuesta. El favorecido dice que sí está de acuerdo con acogerse a la terminación anticipada, para lo cual le indica que converse con su abogada, quien manifestó que el favorecido estaba de acuerdo y que solo pedía más plazo para pagar la reparación civil. Seguidamente, la jueza nuevamente le pregunta al favorecido si estaba de acuerdo con los hechos, delitos y la pena propuesta, a lo que manifestó su conformidad.

Para mayor ilustración, este Tribunal considera oportuno precisar los minutos de la grabación en comento a partir de la cual llega a determinar que no existió coacción alguna en contra del favorecido o direccionamiento para su manifestación en aceptar los cargos imputados, tal como se demuestra a continuación:

2:40: La juez se dirige al favorecido y le señala los cargos que se le imputan, la condena y que deberá pagar la reparación civil.

3:34: La juez nuevamente se dirige al favorecido a fin de preguntarle si se somete a la terminación anticipada y señala que haga las consultas con su abogada.

3:48: La abogada del favorecido responde que su patrocinado está de acuerdo con la terminación anticipada solo solicita mayor plazo para el pago de la reparación civil,

4:11: El favorecido mantiene comunicación con su abogada sobre cuánto y cómo podrá hacer el pago de la reparación civil.

5:01: El favorecido acepta los cargos y pide perdón por los hechos ocurridos.

53:56: favorecido manifiesta estar conforme con el acuerdo.

54:48: favorecido manifiesta conformidad nuevamente.

45:33: Se dicta la sentencia de terminación anticipada.

50:34: la defensa del favorecido manifiesta conformidad luego de la sentencia de terminación anticipada.

50:57: Se declara consentida la terminación anticipada.

10. En consecuencia, de la escucha del citado audio se aprecia que el favorecido manifestó espontáneamente y sin ningún tipo de interferencia, en más de una oportunidad, su conformidad sobre el acuerdo conferenciado con el Ministerio Público, el cual contó con la asistencia de un abogado defensor, y que no manifestó en ningún momento de la audiencia una observación o inconformidad con el referido acuerdo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ

CONDEZOREPRESENTADO POR RAÚL

HERNÁN BEGAZO (ABOGADO)

Por estos fundamentos, con los fundamentos de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan, nuestro voto es por lo siguiente:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Espinoza Saldaña

Ledesma

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

2/4/22

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO

REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN

BEGAZO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/6/22

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO

REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN

BEGAZO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia. Adicionalmente, considero necesario señalar lo siguiente

Sobre el término “libertad individual”

1. Lo primero que habría que señalar, respecto a los términos libertad personal y libertad individual contenidos en la ponencia, es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. Aestovolveremosposteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 33 de nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Nuevo Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (33.3 NCPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (33.4 NCPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (33.8 NCPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (33.8 NCPConst); a no ser detenido por deudas (33.10 NCPConst); a no ser incomunicado (33.12 NCPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (33.16 NCPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (33.17 NCPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (33.18 NCPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (33.20 NCPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO

REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN

BEGAZO (ABOGADO)

(33.7 NCPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 33.1 del NCPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (33.2 NCPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (33.14 NCPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (33.15 NCPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Nuevo Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (33.9 NCPConst); a no ser privado del DNI (33.11 NCPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (33.11 NCPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (33.14 NCPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Nuevo Código Procesal Constitucional expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (33.6 NCPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus.
17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo, no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Nuevo Código Procesal Constitucional ha considerado que se protegen por *habeas corpus* si se acredita cierta conexidad.

18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

Sobre la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

19. Por otro lado, aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
20. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
21. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
22. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

23. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
24. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

25. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
26. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

27. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
28. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
29. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO
REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN
BEGAZO (ABOGADO)

- los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
30. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
31. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
- a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.
- Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).
32. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03244-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

DANIEL CRISTHIAN ORTIZ CONDEZO

REPRESENTADO POR RAÚL HERNÁN

BGAZO (ABOGADO)

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
33. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL